



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá, D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2022-00789-00
Accionante:	LUIS ANTONIO PINZÓN PARRA
Accionado:	CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C. – SUBDIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991 y, dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por Luis Antonio Pinzón Parra en contra de La Contraloría de Bogotá D.C. – Subdirección de Responsabilidad Fiscal.

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela, mediante apoderado judicial, por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

La accionada, mediante auto del 22 de diciembre de 2016, ordenó la apertura del proceso de responsabilidad fiscal N° 170100-0253-16, en contra del accionante y otras personas.

Lo anterior con ocasión de un hallazgo fiscal en el cual se encontró la existencia de un presunto detrimento patrimonial por irregularidades en el contrato 10341 de 2013.

La accionada profirió auto de imputación y posterior fallo con responsabilidad fiscal N° 43 el 26 de mayo de 2022, sin que tales decisiones fueran notificadas conforme con la ley en la materia.

Adicionalmente, manifestó el apoderado del accionante que ocurrió el fenómeno de prescripción de la responsabilidad fiscal.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional, que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental al debido proceso. Solicita la tutela de sus derechos y



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

que, en consecuencia, como peticiones principales se ordene que de conformidad con el artículo 9 de la Ley 610 de 2000 ocurrió la prescripción de la responsabilidad fiscal, dentro de la investigación 170100-0253-16; ordenar y decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del auto de imputación de responsabilidad fiscal proferido por la Contraloría de Bogotá D.C. en contra de Luis Antonio Pinzón Parra. Como peticiones subsidiarias ordenar a la Contraloría de Bogotá D.C., que notifique en legal forma el auto N° 18 del 31 de marzo de 2022 de imputación fiscal en contra de Luis Antonio Pinzón Parra y revocar el fallo con responsabilidad fiscal N° 043 del 26 de mayo de 2022 y se proceda con la notificación en legal forma del auto N° 18 de imputación fiscal.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 08 de agosto de 2022, disponiendo negar la medida provisional por lo allí consignado y notificar a la accionada CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C. –SUBDIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL y vinculando de oficio A LA AUDITORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, con el objeto que dichas dependencias se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en la tutela.

En la misma providencia se dispuso:

“oficiar a la CONTRALORÍA DE BOGOTÁ–SUBDIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL para que en el término de dos (02) días contados a partir del recibido remita a esta Sede Judicial copia íntegra digitalizada del expediente identificado bajo el radicado N° 17010-0253-16”.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por la entidad accionada y vinculada reposan en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES.

1. De la competencia.

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si: ¿es procedente la acción de tutela en contra de la CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C. – SUBDIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL a fin de atender las pretensiones del accionantes descritas en el acápite II de este fallo?

Según las pruebas que obran en el expediente, en consonancia con el principio de subsidiariedad del que goza la acción constitucional de tutela, no es procedente la acción de tutela en contra de la Contraloría De Bogotá D.C. – Subdirección de Responsabilidad Fiscal porque el accionante cuenta con otro mecanismo de defensa como la vía administrativa y la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de los que puede hacer uso para ventilar y debatir lo aquí pretendido.

3. Marco jurisprudencial

La Honorable Corte Constitucional señaló respecto del requisito de subsidiariedad que *“de conformidad con el inciso 3º del artículo 86 superior y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable”*¹.

De acuerdo con lo anterior, el remedio constitucional debe ser declarado improcedente en dos supuestos. Por un lado, cuando se ejerce como un *“instrumento supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer oportunamente los medios de defensa judicial o como un medio para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias”*. Por el otro, cuando existan otras vías tendientes a solucionar la afectación a los derechos².

4. Caso concreto

Luis Antonio Pinzón Parra promueve acción de tutela, mediante apoderado judicial, para que se proteja su derecho al debido proceso y se ordene como peticiones principales declarar la prescripción de la responsabilidad fiscal, dentro de la investigación 170100-0253-16; ordenar y decretar la medida cautelar de

¹ Al respecto pueden consultarse, entre otras, las siguientes sentencias de la Corte Constitucional. Sentencia T-041 de 2014; Sentencia T-1062 de 2010; Sentencia T-041 de 2019.

² ídem.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Cundinamarca

suspensión provisional de los efectos del auto de imputación de responsabilidad fiscal proferido por la Contraloría de Bogotá en contra de Luis Antonio Pinzón Parra. Como peticiones subsidiarias ordenar a la Contraloría de Bogotá, se notifique en legal forma el auto N° 18 del 31 de marzo de 2022 de imputación fiscal en contra de Luis Antonio Pinzón Parra y revocar el fallo con responsabilidad fiscal N° 043 del 26 de mayo de 2022 y se proceda con la notificación en legal forma del auto N° 18 de imputación fiscal.

La accionada al contestar la acción de tutela manifestó: *“el accionante incurrió en un error al afirmar que la acción de responsabilidad fiscal prescribió. Pues omitió que durante el trámite del proceso hubo varias suspensiones. Para efectos metodológicos, en el siguiente cuadro relaciono todas las suspensiones ordenadas en el proceso 170100-0253-16, así: (...). No hubo indebida notificación, como se demuestra con las pruebas aportadas con las piezas procesales del proceso de responsabilidad fiscal No. 170100-00253 de 2016 (...). **El accionante cuenta con otro medio de defensa judicial que corresponde a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho(Art. 138 CPACA)** para atacar los actos administrativos mediante los cuales se dejó en firme el fallo con responsabilidad fiscal dictado en el proceso de responsabilidad fiscal No. 170-100-00253-16, incluso, el término de caducidad aún sigue vigente, y podría solicitar la suspensión provisional de los actos administrativos demandados.”*

Para lo pretendido, la acción de tutela se configura improcedente, toda vez que el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial como la vía administrativa y la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, escenario natural al que puede acudir a fin de que sean estudiadas sus pretensiones. De manera que, no puede predicarse configuración de vulneración del derecho al debido proceso por parte de la entidad accionada, toda vez que el accionante no ha hecho uso de los medios jurídicos dispuestos en procura de sus derechos, previo a acudir a la acción de tutela.

Sumado a lo anterior, no se determina la existencia de un perjuicio irremediable, que amerite la intervención impostergable del juez constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela instaurada por **LUIS ANTONIO PINZÓN PARRA** mediante **apoderado judicial** en contra de la **CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C. – SUBDIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL** conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92ed8f548427c7ecd9dedcdd30c1218e9f45fc70ce8a83d9cef45ebe2eb39764**

Documento generado en 22/08/2022 01:23:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>